



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	JUAN ESTEBAN SIERRA MESA
Demandado	SEBASTIAN HERRERA ESPINOSA
Radicado	05 001 41 05 004 2023 00447 00
Providencia	Auto
Decisión	Rechaza falta de competencia

Revisada la actuación, se evidencia que en el presente proceso remitido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, se pretende la restitución de los dineros pagados al demandado en virtud del contrato de mandato que celebró mediante engaño al demandante, así mismo, al pago de los perjuicios causados con ocasión del incumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas para ejercer la representación judicial del actor.

Entre tanto, se evidencia que en el acápite de las razones de derecho invocadas se indica que el demandado actuó en forma dolosa y fraudulenta haciéndose pasar por abogado, para cobrar por servicios profesionales que conforme a la Ley no estaba habilitado para ejercer, al no ostentar el título de abogado, por lo tanto, se estima por la parte demandante que debe condenarse a la indemnización de perjuicios.

En ese orden de ideas, resulta claro que las pretensiones de la demanda de la referencia no se contraen al reconocimiento y pago de honorarios cuya fuente es el trabajo humano independiente, por el contrario se pretende la reparación de perjuicios y restitución de los dineros pagados por engaño de una gestión encomendada a quien no tenía la calidad de abogado, circunstancia que no se encuadra en la hipótesis prevista en el num 6 del art. 2 del CPTSS que dispone:



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

En efecto, en el caso sub-examine, se trata de un asunto derivado de una responsabilidad civil contractual, cuyo conocimiento no corresponde a la especialidad laboral, por el contrario, ante la naturaleza de la controversia, está atribuido a los Jueces Civiles Municipales conforme a lo previsto en el art. 17 del CGP.

En armonía con lo expresado, el Despacho carece de competencia para tramitar la demanda de la referencia.

En consecuencia, se rechaza de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo previsto en el inciso segundo art. 90 del C.G.P, aplicable en virtud del principio de integración normativa consagrado en el art. 145 CPTSS, y, como corolario, se dispone por secretaría remitirla a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que se efectúe el reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Medellín, para que proceda a efectuar el reparto de la misma ante los Juzgados Civiles Municipales de ese Distrito Judicial.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETEL

JUEZA